



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1353/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se confirma, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1257/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, que responsabilizó al partido político citado por la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso de datos personales en perjuicio de once personas.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de documentación relacionada con el desconocimiento de afiliación. En las fechas que se indican, las personas listadas presentaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE, oficios de desconocimiento de afiliación y sus respectivos anexos:

¹ En adelante: "PRI" o "parte recurrente".

² En lo subsecuente, todas las fechas se entenderá que corresponden a dos mil veinticinco. Las que correspondan a una anualidad diferente se identificarán de manera expresa.

³ En adelante: "CG del INE".

⁴ En adelante: "UTCE".

No.	Solicitante	Fecha de presentación
1	Miguel Ángel Gallardo Castañeda	04/12/2023
2	Norma Leticia Fierro Flores	30/11/2023
3	Ma. Luisa Pérez Pérez	01/12/2023
4	Alfonso Antonio Henchit	04/12/2023
5	Christian Jonathan Hernández Sánchez	04/12/2023
6	Edgar Alex Alvarado Sánchez	04/12/2023
7	Erika Janette Sánchez Armendáriz	04/12/2023
8	Erika Josefina Armendáriz Colín	04/12/2023
9	Hazel Correa Camargo	04/12/2023
10	Lilia Meléndez Chávez	04/12/2023
11	María de los Ángeles Solano Rojas	04/12/2023
12	Yesenia Guadalupe Santamaría Santamaría	04/12/2023
13	Eduardo Hernández Ramírez	30/11/2023
14	Margarita Ramos Aguilar	05/12/2023
15	Raquel Berenice Rodríguez Flores	01/12/2023
16	Yania Guadalupe Puente Cruz	01/12/2023
17	Verónica Ramírez Casas	01/12/2023
18	Ana Sofía Sánchez Durán	01/12/2023
19	Esmeralda Sánchez Vázquez	01/12/2023
20	Sandra Reyna Villalpando	01/12/2023

Una vez recibidas las solicitudes, la UTCE formó el expediente respectivo y, de manera oficiosa, inició la investigación correspondiente, mediante un procedimiento ordinario sancionador⁵, para determinar si las partes denunciantes fueron indebidamente afiliadas al PRI utilizando sus datos personales.

II. Resolución INE/CG1257/2025. En sesión extraordinaria iniciada el treinta y uno de octubre y concluida el cuatro de noviembre, el CG del INE tuvo por acreditada la indebida afiliación mediante el uso de datos personales en perjuicio de once personas, por lo que le impuso una multa, por cada una de las indebidas afiliaciones.

III. Recurso de apelación. Inconforme, el diez de noviembre la representación del PRI presentó un medio de impugnación para controvertir tal resolución.

⁵ Dicho procedimiento fue registrado con clave UT/SCG/Q/CG/159/2023.

IV. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente; admitir a trámite la demanda; y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución de un órgano central del INE, como lo es su CG; relacionada con un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al PRI, por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de diversas personas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple las exigencias siguientes:

⁶ En lo sucesivo: "LGSMIME".

⁷ Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, en atención a que la parte recurrente:

a) Precisa su nombre; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la LGSMIME. Al respecto, se tiene en cuenta que la resolución impugnada se discutió, votó y aprobó en la sesión pública extraordinaria que concluyó el cuatro de noviembre; y que el PRI estuvo presente mediante su representación propietaria.

Por lo tanto, al tenerse en cuenta que la resolución impugnada fue automáticamente notificada⁸ a la representación del PRI, por haber estado presente en la sesión pública en que se aprobó; entonces, el plazo de impugnación transcurrió del cinco al diez de noviembre, sin tener en cuenta el sábado ocho y domingo nueve del citado mes; por tanto, la presentación de la demanda se realizó en forma oportuna⁹.

III. Legitimación y personería. El PRI cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la LGSMIME, en atención a que se trata de un partido político que cuenta con registro nacional, el cual comparece por conducto de Emilio Suárez

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la LGSMIME, que en lo que interesa, establece: "1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales."

⁹ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la hoja de presentación del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-1360/2025.

Licona, quien se ostenta como representante propietario ante el CG del INE, lo que se corrobora en términos del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada¹⁰, toda vez que, al imponerle una multa por la indebida afiliación de personas, se afecta la esfera jurídica de sus derechos como entidad de interés público; por lo cual, acude a la Sala Superior, a fin de que se revoque la resolución controvertida y con ello, las sanciones impuestas.

V. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que en la LGSMIME no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Resolución impugnada

Al emitir la resolución controvertida, el CG del INE tuvo por

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-RAP-1353/2025

acreditada la afiliación indebida, así como el uso no autorizado de datos personales de las siguientes once personas.

No.	Solicitante	Fecha de presentación
1	Miguel Ángel Gallardo Castañeda	04/12/2023
2	Ma. Luisa Pérez Pérez	01/12/2023
3	Alfonso Antonio Henchit	04/12/2023
4	Christian Jonathan Hernández Sánchez	04/12/2023
5	Edgar Alex Alvarado Sánchez	04/12/2023
6	Erika Janette Sánchez Armendáriz	04/12/2023
7	Erika Josefina Armendáriz Colín	04/12/2023
8	Hazel Correa Camargo	04/12/2023
9	Lilia Meléndez Chávez	04/12/2023
10	María de los Ángeles Solano Rojas	04/12/2023
11	Yesenia Guadalupe Santamaría Santamaría	04/12/2023

Lo anterior, porque el partido político no acreditó la voluntad de las referidas personas para permanecer en los registros de afiliación de dicho instituto político, ya que, si bien el instituto político exhibió el original del formato de afiliación (a excepción del ciudadano Miguel Ángel Gallardo Castañeda), lo cierto es que existen inconsistencias entre la fecha asentada en el formato con aquella informada por el PRI y la obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹¹; de ahí que se sancionara al recurrente con una multa conforme al monto que se indica a continuación.

Persona	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA	Equivalente
Miguel Ángel Gallardo Castañeda	2019	\$84.49	1,284	\$108,485.16
Ma. Luisa Pérez Pérez	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
Alfonso Antonio Henchit	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
Christian Jonathan Hernández Sánchez	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
Edgar Alex Alvarado Sánchez	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
Erika Janette Sánchez Armendáriz	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
Erika Josefina Armendáriz Colín	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
Hazel Correa Camargo	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
Lilia Meléndez Chávez	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
María de los Ángeles Solano Rojas	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92

¹¹ Por sus siglas DEPPP.



Yessenia Guadalupe Santamaría Santamaría	2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92
--	------	---------	-------	--------------

3.2 Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

La **causa de pedir** la sustenta en la presunta vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza, así como falta de fundamentación y motivación, por parte de la responsable al emitir el acto impugnado.

En ese sentido, la ***litis*** consiste en determinar si la determinación controvertida fue o no apegada a Derecho.

Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, sin que ello le genere algún perjuicio al partido recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

3.3 Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que la resolución controvertida debe **confirmarse** al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el PRI, por las razones que enseguida se exponen.

A. Marco normativo

En los artículos 35, fracción III; y 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se reconoce el derecho político-electoral para asociarse libre e individualmente y poder participar en la vida democrática del país, a través de los partidos políticos, el cual comprende la potestad de formar parte de dichos institutos y, en general, de las asociaciones políticas, como también para mantenerla o renunciar a ella.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II; y 16, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, tanto los datos personales como la información sobre la vida privada de las personas debe ser protegida, y aquéllas pueden oponerse a su uso no autorizado, en los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-141/2018, los datos personales de la militancia partidista se consideran públicos cuando provengan de la voluntad para afiliarse.

Ahora bien, el INE está obligado a verificar que las personas de que se trate hayan manifestado expresamente su voluntad de afiliarse a un partido político, aunado a que los partidos deben mantener actualizado su respectivo padrón.

Derivado de ello, esta Sala Superior ha considerado que la infracción sobre la **indebida afiliación** por falta de consentimiento se actualiza cuando se colman los siguientes elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido; y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

El primero de los elementos se acredita con la información proporcionada por la DEPPP, así como con el reconocimiento del partido respecto de la afiliación.

En cambio, el segundo elemento, al ser un hecho negativo, la parte agraviada está impedida para demostrar la ausencia de su voluntad.

En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el CG del INE en el acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones partidistas, para garantizar que únicamente aparecieran quienes en realidad hayan solicitado su afiliación por contar con la documentación que avalara la afiliación o su ratificación.

Por lo que, a partir de ello, los partidos estuvieron obligados a cancelar los registros de las personas que carecieran de la cédula de afiliación, pues con ello se presume que es inexistente su voluntad para conformar el padrón correspondiente.

Ante esa circunstancia, las personas afectadas pueden denunciar mediante el procedimiento ordinario sancionador, la afiliación indebida o la falta de trámite a la solicitud para desincorporarse de las filas partidistas; de ahí que la autoridad administrativa podrá

verificar si los entes obligados cuentan con la documentación que ponga en evidencia el consentimiento respectivo, o bien la que busquen la ratificación de la militancia para mantener depurado su padrón.

En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, a través de la firma digitalizada.

Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los partidos, en la cual habrían de incluir los requisitos previstos en su normativa interna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso n); y 456 de la LGIPE , en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia conforme con los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo con su gravedad.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469 de la LGIPE, el INE, por conducto de sus órganos competentes, es la

encargada de tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, para investigar y sancionar las faltas en comento.

B. Caso concreto

Ante esta instancia el partido recurrente sostiene que la resolución reclamada incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, legalidad y certeza, al dejar de estudiar todos y cada uno de los planteamientos realizados durante la integración del sumario en relación con el cúmulo de pruebas que se aportaron, a efecto de que su tuvieran legales las supuestas afiliaciones indebidas de diversos ciudadanos.

Ello porque de los requerimientos realizados, en contraste con las pruebas ofertadas por el PRI, se puede advertir que se pronunció de manera parcial o dogmática, sin valorar de manera adecuada las probanzas aportadas, las cuales tenían por objeto acreditar de manera fehaciente la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, tales como las cédulas de afiliación y las copias de las credenciales para votar con fotografía, y que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, cuyos datos coinciden con las credenciales para votar con fotografía.

Previo al análisis del agravio, es preciso señalar que la responsable tuvo por acreditada la infracción del PRI respecto de once personas de las veintiún que presentaron oficio de desconocimiento de indebida afiliación al PRI.

Para ello, dividió su estudio en tres apartados:

1. Relativo a la persona denunciante, Miguel Ángel Gallardo Castañeda, respecto de la cual el PRI no aportó documentación con la que acreditaría la debida afiliación.
2. Relativo a la inconsistencia contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el PRI (fecha proporcionada por la DEPPP y la contenida en la cédula de afiliación) de la persona denunciante Ma. Luisa Pérez Pérez.
3. Relativo en donde el documento exhibido no fue idóneo para acreditar la voluntad de las personas de ser militantes, de las personas denunciantes: Alfonso Antonio Henchit, Christian Jonathan Hernández Sánchez, Edgar Alex Alvarado Sánchez, Erika Janette Sánchez Armendáriz, Erika Josefina Armendáriz Colín, Hazel Correa Camargo, Lilia Meléndez Chávez, María de los Ángeles Solano Rojas y Yesenia Guadalupe Santamaría Santamaría.

Al respecto, por lo que hace a las y los ciudadanos cuya afiliación fue analizada en los apartados 2 y 3, esta Sala Superior estima que los agravios devienen **infundados**, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo que sostiene el apelante, la responsable sí analizó los elementos probatorios invocados por el partido, particularmente de la cédula de afiliación y la identificación de las y los ciudadanos, y expuso razones específicas para restarles eficacia probatoria frente al resto del acervo.

En efecto, la responsable reconoció que el PRI exhibió el original de los formatos de afiliación a nombre de las personas denunciantes y que éstos contienen firma autógrafa, sin embargo, razonó que en el



caso de la ciudadana Ma. Luisa Pérez Pérez dicho documento presenta inconsistencias cronológicas cuando se contrasta con la información del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados y con la fecha de afiliación informada por el propio partido, como se muestra a continuación.

Persona denunciante	Fecha de afiliación del Sistema de Verificación	Fecha de afiliación informada por el PRI	Fecha de afiliación conforme al formato de afiliación proporcionado por el PRI
Ma. Luisa Pérez Pérez	17/11/2020	17/11/2020	13/04/2021

Por otra parte, en el caso de las y los ciudadanos Alfonso Antonio Henchit, Christian Jonathan Hernández Sánchez, Edgar Alex Alvarado Sánchez, Erika Janette Sánchez Armendáriz, Erika Josefina Armendáriz Colín, Hazel Correa Camargo, Lilia Meléndez Chávez, María de los Ángeles Solano Rojas y Yesenia Guadalupe Santamaría Santamaría; el partido denunciado pretendió acreditar la voluntad de las personas de ser militantes con las cédulas de afiliación, sin embargo, de su revisión se advierte que contienen información que no corresponden a la fecha de su registro, y quedó demostrado que el PRI afilió en dos ocasiones a las personas ciudadanas señaladas, a partir de la información proporcionada por la DEPPP y el propio partido, tal y como se advierte de la siguiente información.

Nombre de la persona quejosa	Primera fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación en la cédula	Fecha de cancelación	Última fecha de Afiliación DEPPP
Alfonso Antonio Henchit	26/10/2019	26/10/2019	04/12/2023	17/11/2020
Christian Jonathan Hernández Sánchez	30/10/2019	30/10/2019	29/11/2023	17/11/2020
Edgar Alex Alvarado Sánchez	26/10/2019	26/10/2019	19/12/2023	17/11/2020

SUP-RAP-1353/2025

Erika Janette Sánchez Amendáriz	24/10/2019	24/10/2019	01/12/2023	17/11/2020
Erika Josefina Armendáriz Colín	24/10/2019	24/10/2019	01/12/2023	17/11/2020
Hazel Correa Camargo,	24/10/2019	24/10/2019	12/12/2023	17/11/2020
Lilia Meléndez Chávez	06/05/2019	06/05/2019	19/12/2023	17/11/2020
María de los Ángeles Solano Rojas	06/05/2019	06/05/2019	19/12/2023	17/11/2020
Yesenia Guadalupe Santamaría Santamaría	22/10/2019	22/10/2019	04/12/2023	17/11/2020

Dichas inconsistencias y dobles afiliaciones fueron precisamente los motivos por el cual la autoridad consideró que las documentales aportadas por el instituto denunciado no generaban certeza respecto del momento, las condiciones y la autenticidad de la voluntad de la denunciante para afiliarse.

En ese sentido, la responsable ponderó las manifestaciones formuladas por las y los propios ciudadanos denunciantes respecto a su indebida afiliación y las pruebas aportadas por el PRI para desvirtuarla, de lo que concluyó que éstas resultaban insuficientes dada, la incongruencia y discrepancia en las fechas; y en el caso de las nueve personas que presentan una doble afiliación, las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRI, podrían corresponder a la primera afiliación, no así a la segunda, que es la que se denunció en el procedimiento; sin que el instituto político hubiera aportado otros elementos probatorios para acreditar la validez de la afiliación, por ejemplo, constancias de pagos de cuotas, participación en asambleas, o algún otro acto propio de la militancia.

De lo anterior, se advierte que, lejos de omitir el estudio, la responsable efectuó un análisis concatenado, pues examinó el formato de afiliación; lo confrontó con los registros del Sistema de

Verificación, -cuya captura es obligación de los partidos-; consideró lo informado por la DEPPP y por el propio instituto; y ponderó las manifestaciones expresas de las y los ciudadanos denunciantes.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada también se da cuenta del oficio PRI/REP-INE/042/2024, mediante el cual el PRI adjuntó diversa documentación, entre ellas, el diverso CNARP/0143/2024 en el que señaló que por un error involuntario los registros de diez personas (apartados 2 y 3) fueron cancelados y con la finalidad de resguardar en todo momento los derechos políticos de libre asociación de los ciudadanos, posteriormente el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, fueron restituidos a su estado original; así como del informe rendido por la DEPPP.

Argumento, sobre el cual la autoridad sí se hizo cargo y lo desestimó al considerar que si bien existen coincidencias en la fecha de baja y alta de registro, con aquellas en las que se produjo el supuesto error humano, señalado por el partido, no lo eximió de responsabilidad, máxime que los formatos de afiliación aportados contienen discrepancias con las bases de datos institucionales, concluyendo que los documentos no son suficientes para acreditar el consentimiento libre y expreso de las personas denunciantes.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo sostenido por el recurrente, no se acredita la falta de exhaustividad que aduce, pues la responsable sí valoró las pruebas ofrecidas y los argumentos de las partes y explicó las razones por las cuales los elementos aportados no resultaron suficientes para generar certeza

de la legalidad de la afiliación de las y los denunciantes, de ahí lo infundado de sus agravios.

Por otra parte, el partido recurrente sostiene que la responsable dio vista con los citados documentos sin que mediara manifestación alguna de las y los ciudadanos, lo que, a su juicio, evidencia que diez personas se encuentran afiliadas desde noviembre de dos mil veinte, por lo que resulta incongruente que al haber quedado demostrada la afiliación se resuelva como indebida.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios por los que la parte recurrente alega que el hecho de que las personas denunciantes no hubieran realizado manifestación alguna, luego de la vista que les fue otorgada, evidencia su debida afiliación.

Lo anterior, porque pierde de vista que el procedimiento se inició precisamente porque las personas denunciantes manifestaron desconocer su afiliación al partido recurrente, en ese sentido su afirmación respecto a que no medió manifestación alguna carece de sustento.

Asimismo, aun cuando las y los ciudadanos no realizaran una nueva manifestación con motivo de la vista que les fue otorgada, lo cierto es que ya existía su declaración expresa de no consentimiento, cuyo valor no se extingue por el solo hecho de no comparecer nuevamente frente a una vista posterior, ni mucho menos demuestra una aceptación implícita de haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas desde dos mil veinte, como pretende hacerlo ver el PRI.

Ello, porque la finalidad de la vista es garantizar la oportunidad de las partes de ofrecer excepciones y defensas o realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, mas no opera como mecanismo de ratificación o convalidación del consentimiento o falta de este para la afiliación.

Por tanto, la falta de respuesta a la vista por la denunciante no puede tener el alcance de interpretarse como una aceptación de que su afiliación se realizó de manera libre, como lo pretende el recurrente, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

De igual forma, esta Sala Superior considera que **no se actualiza la incongruencia** planteada, en el caso particular de la ciudadana Ma. Luisa Pérez Pérez, la cual el partido hace consistir en que, en un primer momento, la responsable habría señalado que la afiliación se realizó conforme a la normativa y, en un segundo apartado, determinó la conculcación del derecho de libre asociación de la ciudadana.

Lo **infundado** del planteamiento radica en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable no afirmó que la afiliación fuese legal para luego desdecirse; lo que hizo fue precisar el parámetro probatorio aplicable, esto es, que el medio de prueba esencial para acreditar la afiliación de una persona es el formato de afiliación, coherente con los registros institucionales y, en su caso, con actos propios de militancia y, después, al confrontar el formato aportado con la información del Sistema de Verificación y con el informe del propio partido, advirtió inconsistencias cronológicas objetivas (fechas distintas entre el formato y los registros), además

de ponderar la manifestación de desconocimiento de la ciudadana.

En ese sentido, la mención inicial al valor típicamente idóneo del formato no constituyó un pronunciamiento de validez en el caso concreto, sino la exposición metodológica del estándar que debía satisfacerse; y el desarrollo posterior evidenció que, en el expediente, dicho estándar no fue cumplido por las discordancias detectadas y la ausencia de otros elementos corroborativos.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, entre el apartado que identifica el instrumento probatorio idóneo y el que concluye la vulneración al derecho de libre asociación no existe contradicción, sino una secuencia lógica de análisis.

Así, la resolución impugnada es congruente y exhaustiva, pues explica por qué el formato presentado no generó certeza —a la luz de las fechas divergentes y de la negativa de la ciudadana— y cómo esas circunstancias conducen a la conclusión de indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales. En consecuencia, el agravio de incongruencia deviene infundado.

En diverso agravio, el recurrente combate la sanción que se le impuso por la supuesta indebida afiliación de Miguel Ángel Gallardo Castañeda; la falta se calificó de gravedad ordinaria y se le sancionó con una multa, cuyo monto se incrementó al considerarlo reincidente.

Al respecto, el impugnante controvierte dos aspectos: La existencia de la falta, respecto de lo cual alega falta de exhaustividad y congruencia; y en cuanto a la individualización

de la sanción, el impugnante se inconforma con haber sido considerado reincidente.

Tocante al primer aspecto, el inconforme alega, en síntesis, que:

- El quejoso presentó su desconocimiento a la afiliación del PRI, en el año dos mil veintitrés; la autoridad electoral constató que fue afiliado en el dos mil diecinueve y reconoce que existió una baja en el dos mil veinte; asimismo, en el momento del requerimiento de información, en los archivos digitales y físicos del partido, no se encontraron datos relativos al citado denunciante, situación que deja de lado la resolución impugnada.
- La responsable establece que no fueron aportados elementos de prueba para acreditar que la afiliación del denunciante fue voluntaria; empero, el recurrente aduce que lo que contestó fue que en ese momento no se concentraba en los archivos la documentación correspondiente, pero no afirmó que carecía de elementos para demostrar la actuación apegada a la normativa electoral.
- El denunciante presentó afiliación en diciembre de dos mil diecinueve, lo que implicaba un registro nuevo, pero aun con un estatus en ese sentido, lo cierto es que en el momento de la queja no se localizaron los datos del ciudadano en razón que fue dado de baja en noviembre de dos mil veinte, lo que la autoridad pasa por alto, ya que se presentó la posibilidad de que fuera dado de baja por las depuraciones que se estaban llevando a cabo del padrón, pues si bien es cierto, la concentración del padrón de

afiliados de un partido político nacional se realiza de manera centralizada, no se debe perder de vista que la afiliación individual y voluntaria se realiza de manera específica en alguna entidad federativa e incluso, en una determinada municipalidad.

- Cobra relevancia que se le dio vista al quejoso con el formato de afiliación que presentó el recurrente, sin que el denunciante nada dijera al respecto, lo que revela la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución combatida, al establecer que no fueron aportados elementos de prueba en un primer momento, cuando lo que refirió es que no se encontraron coincidencias en los datos; así como que al aportar el elemento de prueba idóneo, que para el caso es el formato de afiliación, en un segundo momento, previo al cierre de instrucción, el denunciante no refutó o desconoció que fuera su afiliación voluntaria.
- Es inexacto lo considerado por la responsable en el sentido de que los datos personales del denunciante fueron usados sin existir el consentimiento para ello, ya que los formatos de afiliación que utiliza el PRI para la manifestación de voluntad de las personas afiliadas, que, además son aprobados explícita o implícitamente por la autoridad electoral, contienen el apartado conforme a la normativa aplicable del tratamiento del uso de datos, por lo que la falta no debió declararse dolosa e intencional, porque aportó la constancia de afiliación que el denunciante no controvirtió, lo que debió ser tomado en cuenta por la autoridad para determinar que el partido no incurrió en infracción.

En cuanto a la reincidencia, se alega que:

- Si bien el recurrente es un partido político nacional, su operación política se encuentra diversificada en todo el territorio nacional, cuenta con un Comité Ejecutivo Nacional y comités en cada entidad federativa, así como comités municipales o de alcaldía para la Ciudad de México; por ello, cada comité, en el ámbito de competencia territorial, a través de sus presidencias, tiene a su cargo la vigilancia, actualización y el cumplimiento de los procedimientos de afiliación.

Por tanto, si bien pudiera existir un caso similar en antecedente para la autoridad electoral como partido nacional, resulta que al tratarse de un partido político nacional, el tratamiento de la infracción debe razonarse por delimitación territorial, pues si la afiliación de aquellas infracciones fue sobre determinada entidad federativa, no puede calificarse la reincidencia para otra entidad, a excepción que si ocurrieran en la misma entidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios relacionados con el primer tema, es decir, los vinculados con la existencia de la falta.

Lo anterior es así, en virtud de que es inexacto que, dentro del procedimiento, en un segundo momento, el partido haya allegado a los autos la cédula de afiliación de la persona citada y que se le haya dado vista a éste con dicha cédula, sin que el ciudadano se hubiera pronunciado al respecto.

En efecto, de las constancias de autos se observa que la autoridad sustanciadora, por acuerdo de catorce de diciembre

de dos mil veintitrés, requirió al inconforme informara respecto de diversas personas, entre ellas Miguel Ángel Gallardo Castañeda, si se encontraban registradas en su padrón de afiliados; de ser afirmativa la respuesta, tendría que informar la fecha de alta en tal padrón y remitir el original en el que se encontraran las afiliaciones correspondientes; de ser negativa la respuesta, tendría que informar si tales personas anteriormente fueron afiliados y la fecha de su baja, y tendría que remitir las constancias de afiliación y desafiliación correspondientes.

Al responder a tal requerimiento, el recurrente afirmó que no encontró en sus archivos alguna coincidencia respecto de Miguel Ángel Gallardo Castañeda.

Sin que lo anterior, sea materia de controversia, toda vez que el impugnante aceptó tal circunstancia.

Posteriormente, por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar al recurrente y le requirió para que expresara lo que a su derecho conviniera.

Al dar respuesta al requerimiento, el partido hizo manifestaciones, tocante a diversas personas, pero no se observa que se hubiera pronunciado respecto del citado Miguel Ángel Gallardo Castañeda.

Para mayor claridad, a continuación, se reproducirá la parte conducente del escrito atinente.



Con fecha 24 de enero de 2024, el Mtro. José Luis Villalobos García, Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el oficio **CNARP/00144/023 (anexo 1)** así como de la documentación que lo acompaña, que remite a esta representación con la finalidad de dar cabalmente cumplimiento con lo requerido, misma que adjunto al presente en copia simple, con el objeto de que surta todo y cada uno de los efectos legales correspondientes relacionados con su pedimento.

Siendo preciso señalar que los Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario que acreditan la debida afiliación al PRI de los ciudadanos que se enlistan a continuación, fueron presentadas ante las diversas Juntas Locales de aquellas entidades federativas que poseen la información original.

- a) Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, mediante oficio **CEARP-230124** de fecha 23 de enero de 2024, signado por el Lic. Julio Cesar Sánchez Fernández, en su carácter de Coordinador Estatal de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, se presentaron las Cédulas de Afiliación Originales de los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	
VERÓNICA RAMÍREZ CASAS	
SANDRA REYNA VILLALPANDO	

- b) Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, mediante oficio **CARP/CDE/EDOMEX/011/2024** de fecha 24 de enero de 2024, signado por la Lic. Mirna Lang Pérez, en su carácter de Coordinadora de Afiliación y Registro Partidario en el CDE del PRI en el Estado de México, se presentó la Cédula de Afiliación Original de:

NOMBRE	
MARÍA DE LOS ÁNGELES SOLANO ROJAS	

- c) Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, mediante oficio **CEARP-230124** de fecha 23 de enero de 2024, signado por el Lic. Julio Cesar Sánchez Fernández, en su carácter de Coordinador Estatal de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, se presentó



la Cédula de Afiliación Original de la C. ESMERALDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Por lo que se solicita, atentamente, tenga a bien en requerir la cita información a los órganos delegacionales correspondientes, en los cuales fue presentada la información en tiempo y forma.

En ese mismo sentido, en este acto por ser el momento procesal oportuno, exibo doce (12) Formatos Únicos de Afiliación y Actualización al Registro Partidario de los siguientes ciudadanos:

NOMBRE
NORMA LETICIA FIERRO FLORES
MA. LUISA PÉREZ PÉREZ
ALFONSO ANTONIO HENCHIT
CHRISTIAN JONATHAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
EDGAR ALEX ALVARADO SÁNCHEZ
ERIKA JANETTE SÁNCHEZ ARMENDÁRIZ
ERIKA JOSEFINA ARMENDÁRIZ COLIN
HAZEL CORREA CAMARGO
LILIA MELÉNDEZ CHÁVEZ
YESENIA GUADALUPE SANTAMARIA SANTAMARIA
EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
MARGARITA RAMOS AGUILAR

Asimismo, se remiten 3 (tres) Cédulas de Afiliación del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militantes del PRI recabadas a través de la utilización de la app del INE, de los ciudadanos que se refiere en el siguiente cuadro:

NOMBRE	FOLIO DE REGISTRO
RAQUEL BERENICE RODRÍGUEZ FLORES	F200515000005-7918-1-103
YANIA GUADALUPE PUENTE CRUZ	F200515000005-7919-1-76
ANA SOFIA SÁNCHEZ DURÁN	F200515000005-6687-1-101

Documentos con físicos y digitales con los cuales se acredita fehacientemente la debida afiliación de los denunciados al Partido Revolucionario Institucional.

SUP-RAP-1353/2025

De lo reproducido se advierte que es inexacto que, en una segunda oportunidad, el partido hubiera acompañado la cédula de afiliación de la persona citada.

Además, también es inexacto que la responsable le hubiera dado vista a Miguel Ángel Gallardo Castañeda con alguna cédula de afiliación, ya que ni siquiera lo ordenó.

En efecto, por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la responsable ordenó dar vista a algunas personas con las cédulas de afiliación que presentó el partido, pero entre ellas no se encontraba Miguel Ángel Gallardo Castañeda.

Para mayor claridad, a continuación, se reproducirá la parte conducente de dicho acuerdo.

Cabe precisar que, el **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio **PRI/REP-INE/042/2024**, signado por el representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, así como, a través de los diversos oficios **CARP/CDE/EDOMEX/011/2024**, **CEARP-030124** y **CEARP-230124**, firmados, respectivamente, por la Coordinadora de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal citado ente político en el Estado de México y por la Coordinación Estatal de Afiliación y Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, remitió **los formatos originales de las cédulas de afiliación**, con los que presuntamente acredita que **diecinueve de las veinte personas quejasas**, otorgaron su consentimiento para ser militantes de dicho instituto político.

En consecuencia, con copia simple de tal documentación, córrase traslado a:

No.	NOMBRE DE LOS DENUNCIANTES	No.	NOMBRE DE LOS DENUNCIANTES
1	Norma Leticia Fierro Flores	11	Yesenia Guadalupe Santamaría Santamaría
2	Ma. Luisa Pérez Pérez	12	Eduardo Hernández Ramírez
3	Alfonso Antonio Henchit	13	Margarita Ramos Aguilar
4	Christian Jonathan Hernández Sánchez	14	Raquel Berenice Rodríguez Flores
5	Edgar Alex Alvarado Sánchez	15	Yanía Guadalupe Puente Cruz
6	Erika Janette Sánchez Armendáriz	17	Verónica Ramírez Casas
7	Erika Josefina Armendáriz Colín	17	Ana Sofía Sánchez Durán
8	Hazel Correa Camargo	18	Esmeralda Sánchez Vázquez
9	Lilia Meléndez Chávez	19	Sandra Reyna Villalpando
10	Maria de los Ángeles Solano Rojas		

Para el efecto de que, durante el mismo plazo concedido para formular alegatos, manifiesten respecto de ellas, lo que a su interés convenga.

De los reproducido se observa que la autoridad sustanciadora no ordenó dar vista a la citada persona con alguna cédula de

afiliación para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo expuesto pone de relieve que es inexacto que, dentro del procedimiento, en un segundo momento, el partido haya allegado a los autos la cédula de afiliación de la persona citada y que se le haya dado vista a éste con dicha cédula, sin que el ciudadano se hubiera pronunciado al respecto, por lo que al ser la base de lo alegado por el inconforme en los agravios de que se trata, los mismos resultan infundados.

Por otro lado, los agravios relacionados con la reincidencia también son **infundados**, debido a que la normativa electoral está diseñada para que los partidos políticos sean entendidos como una unidad, por lo que no es posible distinguir los órganos del instituto político en los distintos ámbitos de Gobierno, como si se tratara de entes distintos.

Incluso, la obligación de pagar las multas originadas por la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso no autorizado de sus datos personales en que incurra un partido nacional es una responsabilidad que atañe al órgano nacional, pues este constituye una unidad política, aun y cuando en su estructura orgánica se prevea la existencia de órganos estatales y/o municipales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-73/2025.

En tal sentido, cuando una persona denunciante señale que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, y el partido no demuestra

que la afiliación fue libre y voluntaria mediante la exhibición de la constancia de inscripción respectiva, sin importar si la afiliación ocurrió a nivel municipal o estatal, la responsabilidad es del partido nacional y no del órgano estatal o municipal.

Por ende, la reincidencia no puede calificarse como lo pretende el recurrente, esto es, solo si la afiliación indebida por la cual fue sancionado previamente el partido, se llevó a cabo en el mismo estado o municipio en el que se afilió a la persona por la que se siguió el actual procedimiento sancionador; en consecuencia, bastará que el partido haya sido sancionado previamente, para que en caso de un proceso posterior seguido por la misma conducta irregular afiliación indebida, se califique como reincidente, sin importar qué órgano del partido lo llevó a cabo (estatal o municipal) o en qué estado de la República se realizó.

Finalmente, cabe decir que es relevante enfatizar que la obligación de debida diligencia de los partidos políticos en materia de afiliación se proyecta en diversos ámbitos, no solo en la protección de los derechos de su militancia y de la ciudadanía en general, sino también en la legitimidad institucional de los propios partidos políticos como entidades de interés público.

La existencia de padrones confiables e íntegros, integrados por ciudadanía que manifestó libremente su voluntad de afiliarse, redunda directamente en el fortalecimiento de la identidad partidista, en su credibilidad pública, en la validez de los beneficios institucionales que recibe, como el financiamiento público y privado, y en su propia permanencia en el sistema de partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la debida integración, conservación y resguardo de archivos y registros de afiliación no constituye una cuestión administrativa secundaria, sino que forma parte del deber fundamental de garantizar el derecho de afiliación y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a los partidos políticos como instituciones responsables ante el Estado y la sociedad. Las inconsistencias probatorias advertidas en este asunto, tales como las divergencias entre cédulas de afiliación y registros en sistemas oficiales, ponen de manifiesto precisamente las deficiencias en el cumplimiento de esta obligación de cuidado que la ley impone a los partidos políticos.

Por ello, la confirmación de la resolución impugnada no solo protege los derechos individuales de las personas indebidamente afiliadas, sino que también refuerza la exigencia de que los partidos políticos actúen con la debida diligencia y transparencia que caracteriza a las instituciones públicas, garantizando que sus padrones de militancia reflejen la verdadera voluntad de sus agremiados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-1353/2025

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.